

La competencia judicial internacional en materia de acciones colectivas en el Reglamento General de Protección de Datos
--

Diego Agulló Agulló  
Universidad Pontificia Comillas—ICADE

La acción colectiva es un mecanismo procesal que permite aglutinar en un único procedimiento las pretensiones de una multitud de perjudicados por un mismo hecho dañoso. Cuando a esta situación jurídico-privada se le añade un elemento de internacionalidad (e.g. el demandado está domiciliado en otro Estado distinto de aquél o aquéllos en el/los que están domiciliados los perjudicados), el Derecho internacional privado debe ofrecer una respuesta los problemas que se plantean. Uno de estos problemas es el relativo a determinar qué juez debe conocer de la disputa, esto es, qué órgano jurisdiccional ostenta la competencia judicial internacional («CJI»). Cuando el demandado está domiciliado en un Estado Miembro de la Unión Europea, el instrumento aplicable para la determinación de la CJI es el Reglamento 1215/2012, conocido como Reglamento de Bruselas I (bis) («RBI(bis)»). En el RBI(bis), la regla general es que conocerán de una disputa internacional, los tribunales del lugar del domicilio del demandado (art. 4). Sin embargo, se recogen otros foros de competencia por razón de la materia, foros de protección (e.g. foro de protección para consumidores), o también foros exclusivos. Sin embargo, con la promulgación del Reglamento 2016/679 General de Protección de Datos («RGPD»), que entró en vigor en 2018, se incluyen nuevos foros de competencia judicial internacional adicionales a los que se incluyen en el RBI(bis), cuando la disputa surja por la comisión de un ilícito en materia de tratamiento de datos personales. El propósito de este trabajo es analizar los distintos foros de competencia en sede de acciones colectivas que ofrece el RGPD y su relación interpretativa con los que ofrece el RBI(bis).